

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.375-2025

[27 de octubre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4° BIS,
INCISO SEGUNDO; Y 8°, INCISO PRIMERO, PRIMERA PARTE, DE LA
LEY N° 17.322, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA COBRANZA
JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CARLA ANDREA VEGA DÍAZ

EN EL PROCESO RIT P-513-2018, RUC 18-3- 0104848-K, SEGUIDO ANTE
EL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE, EN CONOCIMIENTO DE
LA CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE, POR RECURSO DE HECHO, BAJO EL
ROL N° 42-2026 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:

Que, con fecha 11 de febrero de 2026, Carla Andrea Vega Díaz ha
presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
respecto de los artículos 4° BIS, inciso segundo; y 8°, inciso primero, primera
parte, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de
cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el
proceso RIT P-513-2018, RUC 18-3- 0104848-K, seguido ante el Juzgado de Letras



del Trabajo de Iquique, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Iquique, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 42-2026 (Laboral Cobranza).

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos legales impugnados, en su parte destacada, dispone:

Ley N° 17.322

“Artículo 4 BIS.

[...]

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

[...].”.

Artículo 8.

En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

[...].”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Relata la requirente que, con fecha 26 de marzo de 2018, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A. interpuso en su contra demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales del seguro de cesantía en su contra, la que se sigue bajo el Rol P-513-2018 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique .

Agrega que el 18 de marzo de 2020 se declaró en nuestro país estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en razón de la pandemia del COVID-19.

A raíz de lo anterior, con fecha 2 de abril de 2020, entró en vigencia la Ley N°21.226 que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos



judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica.

Indica que el 8 de mayo de 2020, la parte ejecutante solicitó la acumulación de la causa P2020-2019 también seguida ante el tribunal referido, a lo cual se dio lugar.

Con fecha 27 de octubre de 2020, dentro del plazo legal, expone que opuso excepciones, particularmente la inexistencia de los servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° N°1 de la Ley N° 17.322, confiriéndose traslado a la contraria, el cual se tuvo por evacuado en rebeldía.

Con fecha 13 de noviembre de 2020 se tuvo por admisible la excepción incoada, determinando el Tribunal que se abriera la causa a prueba en razón de los antecedentes, para lo cual fijó hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos con la misma fecha.

Luego, expone que el 30 de septiembre de 2021, se declaró el cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en razón de la pandemia del COVID-19, y que asimismo, entró en vigencia la Ley N° 21.379 que modificó y complementó la Ley N° 21.226 para reactivar y dar continuidad al sistema de justicia.

En este escenario, explica la actora que la parte ejecutante jamás solicitó la reanudación del término probatorio, lo que, en definitiva, fue declarado de oficio por el Tribunal con fecha 28 de noviembre de 2023.

Así, indica, transcurrieron aproximadamente dos años desde el cese del estado de excepción constitucional, durante el cual existió una evidente inactividad procesal, superando con creces el plazo de seis meses establecido para el abandono del procedimiento en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Por ello, refiere que el 7 de diciembre de 2023, interpuso un primer incidente de abandono del procedimiento, el cual señala que a la postre fue rechazado.

Expone que al haberse reanudado el término probatorio en la causa, sin perjuicio de haber alegado el abandono del procedimiento, con fecha 7 y 11 de diciembre de 2023 acompañó sus medios de prueba a efectos de acreditar la procedencia de las excepciones interpuestas.

Con fecha 29 de diciembre de 2023, el Tribunal dictó autos para resolver respecto al primer incidente de abandono del procedimiento, sin que la ejecutada hubiera realizado ninguna gestión real tendiente a dar curso progresivo a los autos, transcurriendo nuevamente más de seis meses sin actividad procesal en el cuaderno ejecutivo.



Con fecha 5 de junio de 2024, Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A., se hizo parte, para todos los efectos legales, como ejecutante en la causa.

Hace ver que con fecha 9 y 26 de septiembre de 2024 se realizaron por la ejecutante gestiones que no son útiles a su juicio, para efectos de notificar en la gestión pendiente, pues se señaló como domicilio de la ejecutada el domicilio personal de la abogada Javiera Romero, no cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, gestiones que fueron dejadas sin efecto de oficio por el tribunal.

Así, el 24 de diciembre de 2024, la causa fue archivada ante la inactividad de la ejecutante.

Luego, con fecha 3 de abril de 2025, la ejecutante solicitó el desarchivo de los autos, lo que fue concedido por el tribunal el 4 de abril de 2025.

Refiere que no existen más gestiones realizadas en el cuaderno principal de la causa, constando en autos que a la fecha de presentación del requerimiento ha transcurrido exactamente un año y nueve meses desde la última resolución recaída en gestión útil realizada por el ejecutante, siendo esta de fecha 4 de abril de 2024, y que corresponde a la resolución que ordena el desarchivo de la causa.

Por ello, señala que por segunda vez, el 8 de enero de 2026, interpuso un incidente de abandono del procedimiento, y que el 19 de enero de 2026 el tribunal resolvió no dar lugar al incidente de conformidad con el artículo 4° bis de la Ley N° 17.332.

Por ello, el mismo día interpuso un recurso de reposición con apelación subsidiaria, y el tribunal no dio lugar a la primera impugnación y declaró inadmisibles las apelaciones.

En este escenario, la requirente dedujo un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Iquique, el cual ingresó bajo el Rol N° 42-2026 (Laboral Cobranza), el cual se encuentra pendiente de resolución.

Como conflicto constitucional la actora plantea que los preceptos legales impugnados infraccionan en primer lugar la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

Señala que en el caso concreto se ha producido una situación donde es la misma ley la que establece diferencias arbitrarias, despojando a la parte ejecutada del derecho a alegar abandono del procedimiento y a poder recurrir de apelación en contra de la sentencia que rechazó dicha alegación, no existiendo motivos jurídicos evidentes en cuanto a esta distinción con el resto del ordenamiento legal, lo que deviene en arbitrario.

En este orden de ideas, expone que este caso en particular es similar a muchos que ocurren en este tipo de procedimientos, esto es, una inactividad de las partes que amerita que se alegue por alguna de las partes el abandono del procedimiento, pero, a diferencia de lo que ocurre en la generalidad de los casos, la ley de cobranza previsional establece una diferencia de carácter arbitrario, en cuanto prohibir expresamente el abandono del procedimiento.

A juicio de la actora, esto supone una discriminación arbitraria pues no existe un motivo que justifique dicha prohibición en esta sede, resultando en una diferencia de trato entre situaciones similares que torna irracional el ejercicio de un derecho. Agrega que con ello se ampara una prolongación indebida del procedimiento, lo que convierte una obligación prescriptible en imprescriptible, y que además el mismo transcurso del tiempo permite que la deuda crezca exorbitantemente, sin que tenga herramientas para evitarlo.

Luego, la requirente sostiene que se vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y con ello el artículo 19 N° 3 de la Carta Política, pues los preceptos legales impugnados suponen un entorpecimiento al derecho a defensa, toda vez que la despojan de la única herramienta procesal que tiene para defenderse frente a una dilación indebida por la parte ejecutante, lo cual no resulta tolerable.

Destaca en este punto que dentro de las garantías de un debido proceso destacan la dictación de una sentencia y un proceso sin dilaciones y plazos razonables, las cuales han sido gravemente vulneradas, pues el procedimiento en varias ocasiones ha estado largamente paralizado, con una ejecutante que demuestra nulo interés en dar curso progresivo a la misma, debiéndose sancionar su negligencia.

Agrega que no bastando con el cercenamiento del derecho a defensa que supone prohibir un medio de defensa de la entidad del abandono del procedimiento, en el caso de autos, no puede siquiera impugnar la resolución que rechaza el abandono del procedimiento, pues conforme la primera parte del artículo 8 de la Ley N°17.322 la resolución que rechaza el incidente de abandono del procedimiento resulta inapelable, cuestión que prácticamente deja inexistente su derecho a la impugnación.

Plantea que el derecho a impugnar o recurrir resoluciones judiciales que generen un perjuicio integra el debido proceso, entendido en nuestra Constitución Política como el racional y justo procedimiento, y que si bien el derecho a recurrir no se señala de forma textual en el Capítulo III de la Carta Fundamental, artículo 5° de la señalada norma fundamental lo hace plenamente vinculable y exigible por la ciudadanía, toda vez que establece como deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos

garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14; y el Pacto de San José de Costa Rica sus artículos 8° y 25.

Finalmente alega una infracción al artículo 19 N° 26 de la Constitución, pues los preceptos legales impugnados atentan gravemente en contra de la seguridad jurídica, creando un estado jurídico de completa incerteza, pues implican que una obligación de carácter prescriptible, según el artículo 31 BIS de la Ley N° 17.322, dentro del plazo de 5 años contados desde la terminación de los servicios, se torne en imprescriptible, sin expectativas ciertas de término.

Agrega que esta incerteza permite que la obligación crezca con el transcurso de los años sin tope alguno, cuestión que deviene en irracional.

Así, concluye que este escenario de incerteza resulta más patente aún si se considera que ni siquiera se puede impugnar lo resuelto mediante un recurso de apelación. Al efecto arguye que las partes se encuentran despojadas de la posibilidad de solicitar la revisión ante un Tribunal Superior Jerárquico de una resolución judicial que les causa agravio, quedando en duda la efectividad jurídica de lo resuelto por el Tribunal de primera instancia, inseguridad que el ordenamiento jurídico no puede admitir.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a tramitación por resolución de la Primera Sala de esta Magistratura, de fecha 24 de febrero de 2026, de fojas 413, y se ordenó la suspensión del procedimiento.

En sede de admisibilidad, con fecha 6 de marzo de 2026, a fojas 1036, se hizo parte Administradora de Fondos de Cesantía Chile III S.A. y pidió la declaración de inadmisibilidad del requerimiento.

En cuanto al fundamento plausible, la requerida plantea que la discusión respecto de los artículos 8° y 4 BIS, tal como la ha planteado el requirente, gira completamente en torno a si aquellos aceptan un determinado estado de cosas ocurridas a lo largo del procedimiento y si ello, a criterio de quien resuelva el conflicto se ajusta o no a una concepción particular de justicia material propuesta por el requirente.

Arguye que toda la argumentación de la contraria es más bien abstracta y omite interesadamente cuál ha sido su parte en los hechos ocurridos en el expediente sublite que incide este requerimiento.



Luego, el requerimiento fue declarado admisible por resolución de la misma Sala, de 24 de marzo de 2026, de fojas 1056.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, no se efectuaron presentaciones.

Con fecha 24 de abril de 2025, a fojas 1683, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 8 de julio de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de las abogadas Génesis Faúndez Velasco, por la parte requirente, y Johanna Hinrichsen Parra, por la parte requerida, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fue interpuesta por Carla Andrea Vega Díaz, en relación con el artículo 4 bis inciso segundo y el artículo 8°, inciso primero, primera parte, de la Ley N°17.322. La actora solicita que dichas normas no sean aplicadas en la causa RIT P-513-2018 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Iquique, por recurso de hecho, bajo el Rol N°42-2026 (Laboral Cobranza).

SEGUNDO: Los hechos que generan la gestión pendiente pueden resumirse en los siguientes:

Primero, el día 26 de marzo de 2018, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A (en adelante AFC) interpuso demanda ejecutiva en contra de Carla Vega Díaz, exigiendo el pago cotizaciones previsionales, cuyo monto ascendía a \$129.120.-, más reajustes, intereses penales y costas. Esta demanda dio origen a la gestión pendiente RIT P-513-2018, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

Segundo, el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de la ejecutada y, en consecuencia, se inició el cuaderno de apremio del juicio de cobranza el día 26 de marzo de 2018.

Tercero, el día 8 de mayo de 2020, AFC solicitó la acumulación de autos entre el RIT P-513-2018 (gestión pendiente) y el RIT P-2020-2019, consistente en un juicio ejecutivo de cobro de cotizaciones previsionales caratulado “SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIA DE CHILE II S.A. con VEGA DIAZ CARLA”. La solicitud se fundó en que ambos juicios se encuentran sometidos a una misma clase de procedimiento y la substanciación de todos ellos se encuentra en instancias análogas. El Juzgado tuvo por interpuesta la acumulación y la acogió en la misma fecha.

Cuarto, el día 27 de octubre de 2020, doña Carla Vega opuso excepción de falta de legitimidad pasiva e ineptitud del libelo, argumentando que los trabajadores cuyas deudas previsionales dieron lugar a la demanda no habían tenido relación con ella. En subsidio, opuso excepción de cosa juzgada conforme lo dispuesto en el artículo 5 número 1° de la Ley N°17.322, esto es inexistencia de prestación de servicios” (fojas 457). Respecto de esta última excepción se abrió término probatorio, a efectos de determinar la existencia de la triple identidad que exige el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a los términos planteados por la ejecutada de autos. Cabe destacar que la tramitación del expediente en sede judicial se sustanciaba en un contexto de pandemia por el COVID-19, por lo que rigieron normas de excepción que, entre otras cosas, hicieron que los plazos se extendieran o se suspendieran. Así ocurrió en este caso, donde el plazo del término probatorio se suspendió.

Quinto, el 16 de abril del año 2021, AFC Chile solicitó que se realizara una nueva liquidación de la deuda que, finalmente, se realizó el día 28 de abril del mismo año, y ascendió a \$836.911. El día 25 de mayo de 2021 la ejecutada objetó la liquidación argumentando que en autos caratulados “Rojas con Vega” (RIT O-615-2017) que conoció el mismo tribunal, se acogió una excepción de falta de legitimación pasiva de doña Carla Vega mediante la cual se verificó que no existe, ni ha existido vínculo laboral entre los trabajadores y ella. Señala, que la cobranza perseguida en su contra no procede porque los títulos ejecutivos que dieron origen a la presente cobranza no le son oponibles. Además, argumenta que en el cuaderno principal todavía está pendiente resolver la excepción que opuso, la cual se declaró admisible y abrió término probatorio que, en esa fecha, se encontraba suspendido por la contingencia nacional derivada del COVID-19, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley N°21.226.

Sexto, el día 28 de noviembre de 2023, de conformidad a la Ley N°21.379 que reactiva y da continuidad al sistema de justicia, se reanudó el término probatorio de la excepción que estaba pendiente de resolver. Se ordenó, además, que la prueba se rindiera ante un receptor judicial el día lunes 11 de diciembre de 2023 a las 11:00 horas, fecha que luego se modificó para el día jueves 28 de diciembre de 2023.

Séptimo, en cuanto al cuaderno de apremio de la misma gestión pendiente, AFC prosiguió diversas solicitudes de liquidación, que se declararon no ha lugar, por estar pendiente la resolución de la excepción. Asimismo, en fecha 14 de agosto de 2025, AFC Chile solicitó un Informe de Acreencias de la deudora, para que la Comisión para el Mercado Financiero dé cuenta de las operaciones de colocación y/o captación con entidades bancarias que esta mantenga, y de ser efectivo de qué tipo, como asimismo, si tiene y mantiene cuentas corrientes, vista o de ahorros con los mismos, y la Institución bancaria en la que es titular la parte ejecutada. De igual manera solicitó la retención de los dineros por concepto de devolución de impuestos a la renta. Tales solicitudes fueron acogidas y se realizaron las gestiones correspondientes.

Octavo, la demandada interpuso recurso de reposición contra la resolución que acogió las solicitudes, argumentando que debió haberse rechazado, toda vez que el cuaderno de apremio se paralizó y quedó suspendido con la interposición de las excepciones de falta de legitimación pasiva, cosa juzgada e inexistencia de los servicios. El recurso de reposición se acogió por encontrarse suspendido el cuaderno de apremio, tal como alegó la ejecutada.

Noveno, la demandada promovió incidente de abandono del procedimiento el 8 de enero de 2026, el cual fue rechazado el día 19 del mismo mes “atendida la naturaleza del procedimiento incoado, y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° bis de la Ley 17.322, aplicable en la especie, no ha lugar a lo solicitado, sin perjuicio de otros derechos”. Contra tal resolución interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. El recurso de reposición se declaró no ha lugar, mientras que declaró inadmisibles el recurso de apelación por no proceder conforme a derecho.

Décimo, el día 10 de febrero de 2026 doña Carla Vega interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Iquique, esgrimiendo que el recurso de apelación debió haber sido declarado admisible. En ese estado procesal requirió de inaplicabilidad ante este Excmo. Tribunal Constitucional. El referido recurso todavía no ha sido resuelto y se encuentra en estado de relación.

TERCERO: Las normas que sirven de parámetro de control en el presente requerimiento, a juicio de la requirente, corresponden a los artículos 19 N°2; 19 N°3; y 19 N°26. Sobre el artículo 19 N°2 la requirente afirma que el precepto legal establece diferencias arbitrarias, despojando a la parte ejecutada del derecho a alegar el abandono del procedimiento y a poder recurrir de apelación en contra de la resolución que rechaza dicha alegación, no existiendo motivos jurídicos evidentes en cuanto a dicha distinción con el resto del ordenamiento legal, lo que deviene en arbitrario (fs. 12). En cuanto al artículo 19 N°3, argumenta que se afecta el derecho de defensa al despojarla de la única herramienta procesal que

tiene para defenderse frente a una dilación indebida por parte de la ejecutante. Tampoco puede ejercer el derecho al recurso al limitar su procedencia, trayendo como consecuencia que se vulnere la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva (fs. 16 y 17). Finalmente, argumenta que se infringe el artículo 19 N°26, que consagra la seguridad jurídica como un derecho público subjetivo y la aplicación de la preceptiva lo infringiría debido a que permite mantener a la ejecutada en un juicio en el que está impedida de alegar el abandono del procedimiento.

CUARTO: Las normas impugnadas corresponden a los artículos 4° bis, inciso segundo, y 8°, inciso primero, primera parte, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, como se lee destacado en negrilla a continuación:

“ARTICULO 4° BIS.- Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo, cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

a) No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, si se trata de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4.

b) No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis.

c) No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8.

d) No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.

e) No notifica injustificadamente la demanda dentro del término de seis meses desde la resolución que le da curso.

f) Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a seis meses, ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito.

La declaración de negligencia requerirá perjuicio previsional directo; se tramitará en la causa previsional o en el reclamo respectivo conforme a las reglas de los incidentes, por cuerda separada, y dará traslado a la institución de previsión o seguridad social.

Esta declaración podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.

Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días, de conformidad con lo señalado en el inciso primero de este artículo.”

(...)

“ARTICULO 8° En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal hará entrega de los valores consignados a la institución de previsión o seguridad social, la cual quedará obligada a las restituciones que correspondieren con arreglo a la sentencia de término.

Esta restitución deberá ser enterada dentro del plazo fatal de 15 días, contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Si no se cumple esta obligación en el plazo señalado, la institución deberá abonar un interés del 3% mensual, a partir de la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado.

El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”

QUINTO: La requirente afirma que el precepto legal establece diferencias arbitrarias, no existiendo motivos jurídicos evidentes en cuanto a dicha distinción con el resto del ordenamiento legal, lo que deviene en arbitrario.

Frente a dichas alegaciones esta Magistratura ha señalado que la exclusión del abandono del procedimiento en sede de cobranza previsional tiene justificaciones razonables y objetivas y no afecta la igualdad ante la ley en

el caso concreto. Tal como lo ha señalado en otras oportunidades esta Magistratura, el abandono del procedimiento existe por regla general en los juicios civiles, mas no en los procedimientos laborales, ya que el artículo 4° bis cuya inaplicabilidad se alega “fue incorporado mediante la Ley N°20.023, que modifica la Ley N°17.322, el Código del Trabajo y el D.L. N°3.500, de 1980. El Mensaje presidencial con el que se inició la tramitación de esta ley señaló que esta pretendía *‘generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la inmediación, la celeridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal, entre otros, todos principios, cuyo objetivo es establecer una relación moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores’*. Con este objetivo en mira, se incorporó el principio de oficialidad y la improcedencia del abandono del procedimiento.” (STC Rol N°17.148-25, considerando quinto). La misma fundamentación tiene la exclusión del recurso de apelación para determinadas materias según lo regulado en el artículo 8° inciso primero de la Ley N°17.322.

A mayor abundamiento, cabe precisar, que toda alegación a la garantía de igualdad ante la ley implica un ejercicio relacional. Es decir, establecer parámetros de comparación entre dos sujetos “que demuestre la exigencia de igualdad, que construya con precisión la situación jurídica de quien se considera discriminado y que se verifique los términos de dicha comparación” (STC Rol N°2702-14, considerando noveno). Luego ha precisado, en la sentencia Rol N°16.580-25, que “[S]on los requirentes quienes deben demostrar la diferenciación, y explicar el baremo con el que se compara” (considerando sexto). En este caso, al igual que el recién citado, tal situación no se ha verificado. Por tanto, al no haber planteado la requirente un test de igualdad, no cabe ponderar tal alegación.

SEXTO: La misma suerte siguen las alegaciones sobre la vulneración al artículo 19 N°3, puesto que la requirente no está despojada del derecho de defensa ni existe tampoco una dilación del ejecutante en la gestión pendiente. Esto, porque según se desprende de los hechos, todavía el Tribunal no se ha pronunciado sobre la excepción que la requirente hizo ejerciendo su derecho de defensa, es decir, fue oída y el Tribunal resolverá en su oportunidad la excepción opuesta. Incluso, el Tribunal se valió del término probatorio para conocer la excepción alegada, hecho que confirma que sí pudo ejercer su derecho de defensa en la gestión pendiente. Sólo resta que el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique la resuelva, lo que habitualmente hace en la sentencia definitiva, que aún no se dicta.

SÉPTIMO: En ese orden de asuntos, y habiendo constatado que el impulso procesal se encuentra actualmente en el juez y no en la parte ejecutante, no cabe sino desestimar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad



alegada, en tanto el precepto legal que excluye el abandono del procedimiento y cuya inaplicación se pide en la gestión pendiente, actualmente no tiene incidencia en la resolución del asunto, pues no hay inactividad de las partes y eso lo ratificó el Tribunal al resolver que el cuaderno de apremio se encuentra suspendido por “oposición de excepciones pendientes de resolución” (fojas 1023). Aunque estuviera permitido alegar el abandono del procedimiento, tampoco prosperaría, porque el impulso radica en tribunal y no en las partes. El abandono del procedimiento es una sanción que recae sobre el litigante que no realiza gestiones útiles en un período de tiempo determinado, en tanto tiene la carga procesal de hacerlo cuando pone en movimiento la actividad jurisdiccional con su pretensión. No es una institución en virtud de la cual se sancione la inactividad del juez, como es el caso concreto, donde el impulso procesal radica en el tribunal.

OCTAVO: En relación a la pretensión de verse vulnerada la seguridad jurídica reconocida en el artículo 19 N°26, que prohíbe afectar los derechos constitucionales en su esencia, se debe dar por descartada, pues como ya ha sido señalado en múltiples sentencias de este Tribunal, es necesario tener presente que un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo priven de tutela jurídica (STC Rol N°43-87, considerando vigésimo primero).

Ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 19 N°26 de la Constitución se ha desarrollado en el requerimiento en los términos antes referidos. No obstante, a juicio de esta Magistratura, tampoco se han producido los efectos que se prohíben, al no haberse verificado la afectación de las garantías constitucionales del artículo 19 N°s 2 y 3, tal como se ha desarrollado en los considerandos anteriores de la presente sentencia (STC Rol N°15.419-24; 16.306-25).

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**



- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, señora MARCELA PEREDO ROJAS y señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

I. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

1°. Que, en el caso de autos se refiere a un control de constitucionalidad concreto, en el cual se analiza la conformidad del precepto legal impugnado con la Carta Fundamental de forma circunstanciada, atendiendo a las particularidades del caso sometido al conocimiento de esta Magistratura.

Y, es que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es un mecanismo constitucional procesal que *“el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub-lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental”* (sentencia Rol N°1.390-09);

II. SOBRE LAS PARTICULARIDADES FÁCTICAS DE LA GESTIÓN PENDIENTE

2°. La gestión pendiente tiene su origen en un juicio de ejecutivo laboral de cobro de cotizaciones previsionales en el que la requirente tiene calidad de ejecutada, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique (P-513-2018). En él, consta que el 8 de enero de 2026 la requirente dedujo incidente de abandono del procedimiento *“(…) en razón de haber transcurrido más de 6 meses desde la última resolución recaída en gestión útil, esto es, la resolución de fecha 04 de abril de 2024 que desarchivó el cuaderno principal, existiendo inactividad procesal de las partes, en especial de la parte ejecutante, durante ese período a la fecha (…)”* (f. 832 y ss. del expediente constitucional);



3°. En el juicio de fondo, consta que el 19 de enero de 2026 el Juzgado resolvió *“Atendida la naturaleza del procedimiento incoado, y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° bis de la Ley 17.322, aplicable en la especie, no ha lugar a lo solicitado, sin perjuicio de otros derechos”* (fojas 850 del expediente constitucional); por lo que la requirente dedujo recurso de reposición; y en subsidio, apelación (fojas 851 y ss. del expediente constitucional).

No obstante, el 4 de febrero de 2026 el tribunal resuelve no ha lugar al recurso de reposición e inadmisibile la apelación intentada (f. 861 del expediente constitucional);

4°. Por ello, la requirente dedujo recurso de hecho en contra de la resolución que rechazó su recurso de apelación, ante Corte de Apelaciones de Iquique (libro Laboral-Cobranza, Rol N°42-2026).

Por ende, el proceso ante el Tribunal de Alzada corresponde a la gestión pendiente relevante en autos y, a la fecha, se encuentra vigente y suspendida por orden de esta Magistratura;

III. IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 8, INCISO PRIMERO, DE LA LEY N°17.322

5°. En el caso de autos, la requirente acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal, esto es, del artículo 8 inciso primero de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; en cuanto limita la procedencia del recurso de apelación en el procedimiento regulado en ese cuerpo legal.

Ello porque impide el derecho al recurso al prescribir que *“ARTICULO 8° En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”* (el destacado es nuestro);

a. SOBRE LOS ESCRUTINIOS DE REVISIÓN JUDICIAL EN EL CASO CONCRETO

6°. En el caso concreto la aplicación del precepto legal impugnado genera efectos contrarios a la Constitución conforme a los escrutinios de revisión judicial de la ley. Así, en derecho comparado, el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América utiliza el *rational basis review* (escrutinio de razonabilidad) en todas sus variantes, ya sea el *minimal scrutiny standard* -también llamado simplemente *rational basis test*- (escrutinio de razonabilidad básico o mínimo), *intermediate scrutiny* (escrutinio de razonabilidad intermedio), o incluso un *heightened or strict scrutiny* (escrutinio de razonabilidad estricto) para revisar constitucionalmente la razonabilidad de una norma legal que regula o incide en materia de derechos fundamentales.

7°. En base a lo expuesto, en el caso de autos es posible aplicar el escrutinio de revisión judicial de razonabilidad intermedio (PETTINGA, Lynn., “*Rational Basis with Bite: intermediate Scrutiny by Any Other Name*”, Indiana Law Journal, Vol. 62: Iss. 3, Article 10, p. 790). En ese sentido, la razonabilidad es relacional porque supone la subsunción del precepto legal impugnado a la Constitución y a los derechos alegados como vulnerados;

8°. Que, por lo tanto, aplicando dicho escrutinio, un precepto legal se tornará inconstitucional en el caso concreto cuando restrinja más allá de lo razonable y necesario el ejercicio de un derecho fundamental. Así lo ha explicado la doctrina comparada, tal como recuerda Barak, a propósito del caso *United Mizrahi Bank*, “[u]na ley restringe un derecho fundamental en una magnitud no mayor a la requerida sólo si el legislador ha escogido -de todos los medios posibles- aquel que menos restringe el derecho humano protegido. En consecuencia, el legislador debe empezar por el “escalón” más bajo posible y luego proceder lentamente hacia arriba hasta alcanzar aquel punto donde es posible alcanzar el fin adecuado sin una mayor restricción que la requerida respecto del derecho humano en cuestión” (AHARON BARAK (2017): Proporcionalidad. Lima, Palestra, p. 351);

b. SOBRE LA INFRACCIÓN DEL DERECHO A UN JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO

9°. Que la requirente estima que la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución, porque impide en recurrir de apelación en contra de la resolución judicial que le agravia, lo cual vulnera su derecho al recurso;

10°. A mayor abundamiento, el derecho a la revisión judicial es propio del derecho al debido proceso, ya que al permitir que un tribunal superior revise lo resuelto por uno inferior, el legislador da cumplimiento a la garantía de que el procedimiento sea racional y justo. En este sentido, este Tribunal ha



considerado que es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de la ley “*a un caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales (...)*” (sentencia Rol N°1.065-08, c. 35);

11°. Que, lo cierto es que, en la gestión pendiente, la aplicación del artículo 8°, inciso primero de la Ley N°17.322, supone un óbice a la revisión de la resolución judicial que le causa gravamen o perjuicio por parte de un Tribunal distinto del que la dictó, elemento indiscutible de todo recurso procesal;

Y, es que, la aplicación del precepto legal impugnado impide a la parte requirente discutir la cuestión que lo agravia ante un tribunal superior, distinto del que se ya pronunció, lo que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto lo priva de un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de trascendencia para el requirente, desde la perspectiva de su situación dentro del juicio y del ejercicio legítimo de sus derechos;

12°. Por ende, en el caso concreto, el agravio constitucional se produce porque la resolución dictada en la gestión pendiente queda excluida de aquellas que resultan apelables en virtud del artículo 8°, inciso primero de la Ley N°17.322. Así, la imposibilidad de apelar la resolución mencionada, en el caso concreto carece de la razonabilidad mínima necesaria porque priva al requirente que un tribunal superior revise lo resuelto por el inferior;

13°. Así, la aplicación de la norma legal no es razonable, pues provoca la imposibilidad de revisión de lo resuelto, afectando los derechos fundamentales alegados por la requirente de autos, esencialmente debido a un justo y racional procedimiento;

En efecto, el procedimiento es “*racional, en cuanto debe tratarse de un procedimiento lógicamente dispuesto, que permita al juez sentenciar conforme a derecho, y justo, en el sentido que el proceso debe ordenarse a su finalidad que es la justicia, pero también en el sentido de ser justo en cada uno de sus trámites*” (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel (2006): La nueva justicia penal frente a la Constitución. Santiago, Lexis Nexis, p. 73). Ello es, en definitiva, consustancial al derecho al debido proceso;

14°. Así, si bien es cierto que el legislador cuenta con cierto margen de discrecionalidad válido para poder determinar las garantías propias de un procedimiento en específico atendiendo a su naturaleza y características propias, la flexibilidad normativa del artículo 19 numeral tercero, especialmente su inciso sexto, en ningún caso permite excluir el derecho a un recurso útil.

15°. Además, cabe señalar que el derecho al recurso ha sido reconocido constitucionalmente mediante la remisión normativa del artículo quinto, inciso segundo, de la Carta Fundamental, con relación al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior reconocido en múltiples tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes.

16°. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo catorce numeral quinto que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo octavo numeral segundo letra h), establece que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*.

17°. Si bien en el ámbito del derecho internacional sobre derechos humanos inicialmente se reconoció el derecho al recurso con un enfoque penal, a lo largo del tiempo la doctrina y jurisprudencia han ido elevando el estándar aplicable respecto al derecho al recurso, hasta concebirlo como un derecho que permita impugnar resoluciones judiciales injustas o irregulares, de forma tal que un tribunal superior las revise, en todo tipo de procedimientos, independientemente de su naturaleza.

18°. Por ende, *“el derecho de los justiciables de impugnar las resoluciones judiciales en todo asunto es una exigencia del debido proceso, garantía que los Estados no pueden, sin más, limitar”* (LETELIER LOYOLA, Enrique (2014): “El derecho fundamental al recurso según la doctrina jurisprudencial del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Revista Europea de Derechos Fundamentales, vol. 23, pp. 141-160).

IV. IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 4 BIS INCISO SEGUNDO DE LA LEY N°17.322

a. SOBRE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL APLICABLE EN EL CASO CONCRETO

19°. Asimismo, la requirente impugna el inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N°17.322, que establece *“ARTICULO 4° BIS.- (...) Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento (...)”*.

En ese sentido, el precepto legal impugnado trata sobre la prohibición de solicitar el abandono de procedimiento por las partes en materia laboral. Y es que, opera el principio de oficialidad del juez. Ello porque *“una vez requerido el tribunal, el juez debe ejercer su acción de oficio y será él quien deberá mantener un rol activo en la dirección del proceso (...) pues es indispensable que conozca de todos los antecedentes de hecho que permitan llegar a una convicción formada de acuerdo a las pruebas aportadas o requeridas y a la resolución de la controversia con la necesaria prontitud. (...) En definitiva, la idea que subyace en esas y otras atribuciones es que debe procurarse la tutela efectiva del derecho, que es la finalidad del proceso”* (LANATA FUENZALIDA, Gabriela (2010): Manual de proceso laboral. Santiago, Editorial Legal Publishing Chile, primera edición, pp. 23-24);

20°. Para testear en concreto si la aplicación de la norma resulta contraria a la Constitución, esencialmente al justo y racional procedimiento se explicará el escrutinio judicial a aplicar a continuación. Y, es que, desde la tradición comparada surge el test de razonabilidad que confronta el precepto legal impugnado con la Carta Fundamental. Así, en derecho constitucional comparado, el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América utiliza *intermediate scrutiny*. Así, este test permite al juez constitucional determinar si un precepto legal es o no conforme a la Constitución.

21°. En ese sentido, la doctrina comparada ha explicado que, para determinar si una norma es constitucional de acuerdo al escrutinio de razonabilidad intermedio, el juez constitucional debe seguir 3 pasos: *i) primero, determinar cuáles son las finalidades o intereses que el legislador ha tenido a la vista para establecer la norma -esto, pues, este escrutinio exige que las finalidades sean legítimas-; ii) segundo, una vez que se ha determinado si la finalidad del precepto legal es legítima o no, el juez constitucional debe analizar si la norma está razonablemente relacionada y logra un avance en la consecución de dichas finalidades e intereses legítimos; iii) y, por último, se debe determinar si el precepto impugnado es razonable en cuanto a las cargas que impone a los particulares* (KELSO, Randall (2021): “Structure of intermediate review”. Lewis & Clark Law Review, vol. 25.3, pp.694-695);

22°. Por ende, un escrutinio de razonabilidad intermedio conforme a los pasos evaluados precedentemente, si la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente vulnera derechos fundamentales supone que el legislador ha actuado fuera del margen de apreciación válido que debe estar dentro de los marcos constitucionales, puesto que él no tiene la potestad para generar efectos contrarios a dichas libertades;

b. SOBRE EL AGRAVIO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO CONCRETO: LA IGUALDAD ANTE LA LEY

23°. La aplicación del precepto legal impugnado impide la declaración de abandono del procedimiento infringiendo el derecho a la igualdad ante la ley. Ello porque el principio de igualdad ante la ley implica que un precepto legal se torne arbitrario cuando, en el caso concreto, su aplicación suponga: i) otorgar relevancia jurídica u protección, mediante el derecho, a situaciones que pueden tornarse en claramente abusivas; y/o ii) permitir situaciones que realmente no guardan relación alguna con el sentido original del mismo precepto legal.

24°. En ese sentido, la aplicación del precepto legal impugnado “(...) *impide al demandado la posibilidad de oponer el instituto regular del derecho procesal e general del abandono del procedimiento en el supuesto abstracto que corresponde al tribunal dar los impulsos correspondientes a fin de evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, decisión legislativa excepcional que demuestra en la práctica, que permite una paralización que puede ser abusiva y con consecuencias injustas para la parte demandada (...)*” (STC N°5.152-18, C. 20°).

25°. A mayor abundamiento, la aplicación del precepto legal impugnado resulta poco razonable porque habilita para cobrar perpetuamente prestaciones laborales respecto a un contrato de trabajo que sólo subsiste en cuanto a las obligaciones de empleador. Además, la aplicación del precepto legal impugnado supone amparar una situación que no dice relación alguna con la finalidad de la norma, esto es la celeridad y el principio de oficialidad del juez laboral. Por tanto, conforme al control judicial mediante el test de escrutinio intermedio resulta contrario a la idoneidad y constitucionalidad de la norma.

26°. En suma, esta norma permitiría que la pretensión del ejecutante se mantenga vigente ante los tribunales *ad eternum*, sin la posibilidad de que, luego de que el juicio se ha dilatado, el ejecutado tenga la posibilidad de obtener el término del procedimiento; imponiéndole, así, una carga que no resulta razonable de acuerdo con el escrutinio de revisión judicial de razonabilidad intermedio;

27°. A mayor abundamiento, la jurisprudencia de esta Magistratura ha advertido que la restricción legal contenida en el precepto legal impugnado “(...) *no satisface este estándar, motivo por el cual forzoso resulta concluir que su aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución y a la observancia de las garantías de la parte requirente*”. (STC N°5.152-18, C. 21°);

c. SOBRE EL AGRAVIO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO CONCRETO: LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LOS DERECHOS

28°. Sobre el precepto legal impugnado y la vulneración al debido proceso, esta Magistratura ha advertido en sentencia rol N°8.843-20 *“que, la norma jurídica impugnada, al prohibir en los juicios ejecutivos laborales promover el incidente de abandono del procedimiento, entraba el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. En este sentido, aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo ha demostrado que la regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución, y delimitado, en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional acerca de la materia”*;

29°. En ese sentido, el artículo 4 bis, inciso segundo de la Ley N°17.322 limita el derecho a la defensa de la requirente porque impone una dilación indebida al privar de este equivalente jurisdiccional en materia laboral. Ello porque el derecho a un justo y racional procedimiento posee un núcleo esencial adjetivo y subjetivo que han sido conculcados en este caso concreto ya que el efecto inconstitucional de la norma genera dilaciones indebidas contrarias al sentido de lo justo en el procedimiento conforme a la Carta Fundamental.

30°. En definitiva, estos jueces constitucionales aplicando el escrutinio de revisión judicial de razonabilidad intermedio al precepto legal impugnado al tenor de la Carta Fundamental, razonan que: i) aquel en su aplicación genera dilaciones indebidas; y ii) impone una carga y perjuicio al requirente que no es razonable, porque perpetua *ad eternum* un juicio que se ha extendido por más de una década.

d. SOBRE EL AGRAVIO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO CONCRETO: SEGURIDAD JURÍDICA

31°. Preliminarmente, la seguridad jurídica es un derecho fundamental de las personas como *“sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, conoce el ordenamiento objetivo que debe cumplir, sabe que este sistema normativo es generalmente observado y confía en que así continuará ocurriendo”* (CEA EGAÑA, José Luis (2004): “La seguridad jurídica como derecho fundamental”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo*, sección Estudios, año 11, N°1; pp.47-70).

32°. En ese sentido, la seguridad jurídica constituye “*uno de los fines del derecho y en términos generales consiste en la generación de un clima de certeza, de saber a qué atenerse, en un ambiente de confianza en la comunidad nacional en que sus integrantes tienen pleno conocimiento que dada una situación jurídica los efectos de ella obedecen a una lógica que favorece la estabilidad cualquiera sea el ámbito del derecho aplicable*” (sentencia rol N°5.822-19);

33°. En ese contexto, esta Magistratura ha razonado que el precepto legal impugnado en autos genera “*un estado jurídico de incerteza, permitiendo que una y otra vez se reanude el cobro de la deuda que se estima saldada*”. (en la sentencia Rol N°8.843-20). Aquello es contrario a la Constitución porque impide la resolución del conflicto de Derecho como fin legítimo del derecho a la igualdad, a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y a la certeza jurídica de la cosa juzgada.

V. CONCLUSIÓN

34°. Finalmente, es ineludible concluir que la aplicación del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N°17.322 en autos vulnera el derecho al recurso de la parte requirente, en cuanto no le permite apelar la resolución dictada por el tribunal de primera instancia que lo agravia.

Asimismo, la aplicación del inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N°17.322 resulta contrario a la Carta Fundamental aplicando un test de escrutinio intermedio debido al fin y de la idoneidad de la norma legal. Así, la aplicación de la norma resulta inidónea en el caso concreto porque perpetúa dilaciones indebidas en el juicio, imponiendo por su aplicación cargas excesivas contrarias a las garantías aseguradas por la Constitución.

Por esto y lo señalado en los razonamientos anteriores, estos Ministros consideran que el requerimiento deducido a fojas 1 debe acogerse.

Redactó la sentencia la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS y la disidencia la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.375-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 27/10/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 28/10/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 27/10/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 27/10/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 27/10/2026



Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 27/10/2026

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 27/10/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 28/10/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 28/10/2026



C870505E-AB0F-4406-94F6-93615F4612A2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.